



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 114/SO/26-04-2024.

POR EL QUE SE APRUEBA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16, CON CABECERA EN OMETEPEC, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó la sentencia recaída en el número de expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente el acuerdo TEE/JEC/042/2020 y su acumulado, así como en plenitud de jurisdicción revocó el acuerdo 060/SE/14-10-2020 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluido el Distrito Electoral Local 16 con cabecera en Ometepec.
3. Con fecha 2 de septiembre del presente se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Pueblo Afroamericano en Florencio Villarreal, así como las Asambleas Distritales para designar las representaciones del pueblo afroamericano los Consejos Distritales 15 y 16.
4. El 06 de octubre de 2023, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Tercera Sesión Extraordinaria de trabajo en la que se emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 006/CSNP/SE/06-10-2023 por el que se dictamina y propone al Consejo General la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, **19**, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
5. Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las asambleas distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, **19**, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

6. Con fecha 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo y posteriormente se efectuaron las sesiones de instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En esta misma fecha, la C. Lizbeth Arenas Hernández, tomó protesta como Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral 16.
7. Por lo anterior con fecha 06 de diciembre de 2023, se aprobaron los mecanismos para la designación de las suplencias de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl y Na savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
8. El 26 de marzo de 2024, se recibió en el Consejo Distrital Electoral, escrito suscrito por la C. Lizbeth Arenas Hernández, dirigido a la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero a través del cual manifiesta su voluntad de renunciar al cargo de Representante propietario del Pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral Local 16, con cabecera en Ometepec, por razones personales.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII del mismo numeral establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
- III. Que, de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
- V. Que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley define en su artículo 15 que es indígena la persona que descende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I, II, III, VII y VIII, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes; registrar candidatos preferentemente indígenas en municipios y distritos donde su población sea superior al cuarenta por ciento, garantizando la participación de las mujeres de manera paritaria, designados y aprobados por la Asamblea, y acceder planamente a la jurisdicción del Estado.

- VI. La referida Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos “el conjunto de normas orales y escritas que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, de carácter



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consuetudinario que regulan sus relaciones familiares, comunitarias, la vida civil y la prevención y solución de conflictos al interior de cada pueblo o comunidad, entre sus integrantes”. Asimismo, se reafirma la disposición de las autoridades del Estado para mantener “una relación de cooperación y comunicación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para garantizar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente conocidos por personas e instituciones ajenas a ellos, velando que no se contrapongan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

1.2. En materia electoral

- VII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las Consejeras y los Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.
- VIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, una secretaría ejecutiva y representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

- IX.** Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

1.3. Aprobación de la acción afirmativa y emisión de Lineamientos para la designación de representación indígena y afroamericana.

- X.** Que con fecha 31 de enero de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral u de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, se determinó el número de Distritos Electorales Locales en los que se incorporaría la representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano, su denominación, número de personas a incorporar, periodo del cargo, funciones, atribuciones, obligaciones y derechos.

1.4. De la celebración de las Asambleas Distritales del Pueblo Afroamericano correspondientes al Distrito 15 con cabecera en Cruz Grandey el Distrito 16 con cabecera en Ometepec.

- XI.** El 02 de septiembre, durante el desahogo del séptimo punto del orden del día de la Asamblea Estatal del Pueblo Afroamericano, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos en el Artículo 76, antepenúltimo párrafo, se determinó por la Asamblea de manera unánime la procedencia del desahogo de la Asamblea Distrital para la designación de las representaciones de los Distritos 15 y 16, lo cual fue asentado en el Acta Circunstanciada de la Asamblea Estatal del Pueblo Afroamericano; en virtud de que fue determinación de la Asamblea y comunicado en ese momento al personal de este Instituto Electoral a efecto de que se tuviera conocimiento del consenso al que arribaron y que, la decisión tenía como finalidad agotar el procedimiento de designación de las representaciones del pueblo afroamericano, toda vez que ya se encontraba constituida la Asamblea del pueblo afroamericano y que, no existía inconveniente ni oposición a la celebración de las Asambleas Distritales.
- XII.** Que, el resultado de la designación de la representación del Pueblo Afroamericano el Distrito 16, se designó conforme a lo siguiente:

NOMBRE DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN ASAMBLEAS DISTRITALES						
Distrito	Cabecera Distrital	Municipio	Nombre de la persona designada en la Asamblea Distrital	Representación/ Etnia	Sexo	Cargo
16	Ometepec	Ometepec	Lizbeth Arenas Hernández	Afromexicana	M	Propietaria

XIII. Qué, como se observa en el caso del Distrito Electoral Locales 16 con cabecera en Ometepec, la representación designada como propietaria quedó sin suplencia, dado que la representación del Distrito 15 fue para hombre, le correspondió a una mujer el cargo de propietaria en el caso del Distrito 16, en este mismo orden, considerando que por principio de paridad de género no se puede designar un representante suplente hombre, al no haber otra mujer representante del pueblo afromexicano para ocupar el cargo de suplente, la representación afromexicana quedó conformada sólo con una propietaria. Por lo que, con el objetivo de salvaguardar el principio de paridad, se determinó designar a la propietaria sin suplencia.

1.5. Cumplimiento de los Lineamientos y el sistema normativo propio en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y pueblo afromexicano.

XIV. Que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las personas designadas como representantes ante el Consejo Distrito presentaron los siguientes documentos:

- Acta de Asamblea y lista de asistencia de la asamblea
- Carta de adscripción al pueblo y comunidad indígena o afromexicana correspondiente.
- Constancia de servicio comunitario
- Carta bajo protesta de decir verdad respecto de los requisitos previstos en el artículo 19 de los Lineamientos.
- Copia de credencial para votar.

XV. Que, toda vez que se constató que la **C. Lizbeth Arenas Hernández**, cumplió con de los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 90 de los Lineamientos antes mencionados para la designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, el Consejo General declaró la validez de la designación e integración de las representaciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XVI.** Que derivado de la falta de la designación de suplencia, de manera coordinada, la Dirección de Sistemas Normativos Pluriculturales de manera conjunta con las representaciones ante el Consejo General de los Pueblos y Comunidades Originarias y la del Pueblo Afromexicano, construyeron un mecanismo para designación de las suplencias de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl y Na savi de los Distritos Electorales Locales 14 y 27, así como de la representación del pueblo afromexicano ante el Distrito Electoral Local 16, el cual fue aprobado el 06 de marzo del 2023.
- XVII.** Que con fecha 26 de marzo 2024, la ciudadana C. Lizbeth Arenas Hernández, mediante escrito presento su renuncia de manera libre y sin coacción con carácter de irrevocable al cargo que venían desempeñado como Representante del Pueblo Afromexicano en el Consejo Distrital Electoral 16, con cabeceras en Ometepec, por así convenir a sus intereses personales. En ese sentido, toda vez que se han satisfecho los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la ciudadana, de manera unilateral y sin coacción alguna presentó su renuncia al cargo de Representante del Pueblo afromexicano en el Consejo Distrital Electoral 16, con cabeceras en Ometepec, se estima oportuno y procedente someter a consideración del Consejo General la aprobación de la renuncia referida.
- XVIII.** Que no pasa desapercibido para este Consejo General, que, derivado de la Renuncia de la propietaria y la falta de designación de la suplencia, se generará en su caso la falta de representación del Pueblo Afromexicano en el Distrito 16, motivo por el que esta Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales estima prudente se realicen las gestiones necesarias para activar el Mecanismo aprobado mediante Acuerdo 003/CSNP/SO/06-12-2023 emitido por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, en su Quinta Sesión Ordinaria el 06 de diciembre del 2023, para la designación de propietaria y suplencia de la Representaciones del Pueblo afromexicano.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban la renuncia presentada por la ciudadana Lizbeth Arenas Hernández, al cargo de Representante del Pueblo Afromexicano, en el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Ometepec, Guerrero.

SEGUNDO. Se vincula a la Representación del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General, a efecto de que de manera autogestionada se realice el procedimiento correspondiente para la designación de la suplencia de la representante del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral 16, con cabecera en Ometepec, Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 16 para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, al Congreso del Estado de Guerrero, a la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, y al Ayuntamiento Municipal de Ometepec, a la representación del pueblo afromexicano, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese vía correo electrónico el presente Acuerdo a la C. Lizbeth Arenas Hernández, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 26 de abril de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ